



# Resolución Directoral Regional

Nº 681 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 06 SET. 2018

**VISTO:** El Informe Nº 122-2018-GRP-420020-100-500 del 05 de setiembre del 2018, el Notificación de Cargos Nº 248, 249 y 250-2018-GRP-420020-100-500 del 18 de junio del 2018, el Escrito de Registro Nº 4569 del 13 de agosto del 2018 – Descargo, el Reporte de Ocurrencias Nº 044-013-2014-PRODUCE/DGSF-ZONA1 del 30 de octubre del 2014, el Acta de Inspección Nº 017700-3385 del 30 de octubre del 2014, el Acta de Decomiso Nº 026193 del 30 de octubre del 2014, el Acta de Entrega – Recepción del Decomiso Nº 026192 del 30 de octubre del 2014, el Parte de Muestreo Nº 026243 del 30 de octubre del 2014, el Informe Nº 044-013-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 del 30 de octubre del 2014.

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977 establece que: "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el Artículo 77º de la misma Ley, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, concordante con el numeral 126.1º del Artículo 126º del Decreto Supremo Nº 12-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada<sup>2</sup>;

Que, según Reporte de Ocurrencias Nº 044-013-2014-PRODUCE/DGSF-ZONA1 del 30 de octubre del 2014., levantado por el Ing. Pesquero Noe Alejandro Vilchez Samaniego - Inspector DIGSECOVI – Credencial: IC-242-DGSF/DIS, señalan que encontrándose en el Muelle Pesquera Santa Enma S.A descargando el recurso hidrobiológico Anchoqueta Blanca declarando 13 TM, se intervino a la Embarcación Pesquera DON MIGUEL de matrícula PT-29737-CM, constatándose la descarga del recurso anchoqueta blanca en una cantidad de 12 TM, se verifica la operatividad realizando la consulta al Centro de

<sup>1</sup> Artículo 126.- Infracción administrativa.

126.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

<sup>2</sup> Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



# Resolución Directoral Regional

Nº 681 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 06 SET. 2018

Control del SISESAT informando que la última emisión de señal fue a las 11:38 del día 18 de setiembre del 2014, por lo que se le comunica al representante que se le levantaría Reporte de Ocurrencias por tener a bordo el equipo SISESAT en estado inoperativo;

Que, mediante Cédulas de Notificación Nº 248, 249 y 250-2018-GRP-420020-100-500 del 18 de junio del 2018, se notifica los señores Fernando Alexander Panta Samillan, Juan Fernando Panta Ruiz, Karina Jannina Panta Periche, y Janina Margarita Cabrel Garcia, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por haber extraído en la Embarcación Pesquera "DON MIGUEL" de matrícula PT-29737-CM 7805 Kg del recurso hidrobiológico anchoveta blanca con el SISESAT en estado inoperativo habiendo incurrido en la infracción establecida en el numeral 13 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº012-2001-PE;

Que, ante ello, mediante Escrito de Registro Nº 4569 del 13 de agosto del 2018, los señores Fernando Alexander Panta Samillan, Juan Fernando Panta Ruiz, y Karina Jannina Panta Periche, se acogen al pago con descuento, argumentando lo siguiente:

- Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, en su Artículo 41º numeral 41.1, reconoce la infracción cometida el 30 de octubre del 2014 por su embarcación pesquera "DON MIGUEL" de matrícula PT-29737-CM, dejando constancia de renunciar expresamente a interponer cualquier recurso administrativo sin condición alguna ante las instancias pertinentes. Asimismo de acuerdo a lo establecido en el numeral 41.2, han procedido a realizar la cancelación del 50% de la multa determinada de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE.

Que, el numeral 13) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, tipifica como infracción: **"Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada"**;

Que, de la revisión de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, se tiene que se levantó Reporte de Ocurrencias Nº 044-013-2014-PRODUCE/DGSF-ZONA1 del 30 de octubre del 2014, Acta de Inspección Nº 017700-3385 del 30 de octubre del 2014, en circunstancias que se realizó la intervención a la Embarcación Pesquera DON MIGUEL con matrícula PT-29737-CM, constatándose la descarga del recurso anchoveta blanca en una cantidad de 12 TM, se verifica la operatividad realizando la consulta al Centro de Control del SISESAT informando que la última emisión de señal fue a las 11:38 del día 18 de setiembre del 2014, por lo que se le comunica al representante que se le levantaría Reporte de Ocurrencias por tener a bordo el equipo SISESAT en estado inoperativo;



# Resolución Directoral Regional

Nº 681 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 06 SET. 2018

Que, en consecuencia habiéndose acreditado la comisión de la referida infracción, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el Código 13, Sub Código 13.2 del Cuadro de Sanciones establecida por el Artículo 47º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE que establece la sanción por Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada;

Que, sin embargo, cabe precisar que mediante Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, del 10 de noviembre del 2017, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual en su Única Disposición Complementaria Transitoria señala que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda;

Que, habiéndose acreditado la comisión de la infracción, corresponde aplicar la multa correspondiente, en atención a ello el Código 20 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA contempla las sanciones de MULTA, la cual se calcula conforme al Artículo 35º del RFSAPA y a la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de MULTA se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
D.S Nº 017-2017-PRODUCE		R.M Nº 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓMULA DE LA SANCIÓN			
		S: <sup>3</sup>	0.25

<sup>3</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E.P, es de 0.25, conforme a la R.M Nº 591-2017-PRODUCE.



# Resolución Directoral Regional

Nº 681 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 08 de febrero del 2018.

$M = S \cdot \text{factor} \cdot Q/P \times (1 + F)$	Factor del recurso: <sup>4</sup>	0.070
	Q: <sup>5</sup>	7.305
	P: <sup>6</sup>	0.5
	F: <sup>7</sup>	+50%
$M = 0.2500 \cdot 0.070 \cdot 7.305 / 0.5000 \cdot (1 + 0.5)$		<b>MULTA = 0.383513</b>

Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 20 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE se ha determinado que la sanción sería equivalente a una MULTA de 0.383513 UIT la cual resulta ser la más beneficiosa para los administrados;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

<sup>4</sup> El factor del recurso hidrobiológico anchoveta blanca, es de 0.070, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE.

Conforme al literal c) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la E.P extrajo 1.8 TM

<sup>6</sup> De acuerdo al literal b) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales, es de 0.5.

<sup>7</sup> El numeral 4) del Artículo 44º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que se considera como factor agravante "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%. Asimismo, El numeral 3) del Artículo 43º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%".



# Resolución Directoral Regional

Nº 681 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura,

06 SET. 2018

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** a los señores **KARINA JANNINA PANTA PERICHE**, identificado con D.N.I Nº 45803687 , **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ**, identificado con D.N.I Nº 46173815, **HERNAN DARIO PANTA PERICHE** y **FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN**, identificado con D.N.I Nº 72402508, con una multa equivalente a 0.383513 UIT, por haber infringido el numeral 13) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, que tipifica como infracción: **“Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada”**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR** la solicitud de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad, presenta por los administrados antes mencionados, al amparo de lo previsto en el Artículo 41º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, reduciéndose a la mitad la multa impuesta.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR CANCELADA** la multa impuesta, toda vez que los administrados han anexado el Boucher de pago por la suma de S/ 795.90, efectuados en el Banco de la Nación a la cuenta corriente del Gobierno Regional Piura, monto que corresponde al 50% del valor de la multa; es decir, por el valor de 0.1917565 UIT. Procediéndose a Archivar el presente proceso. Procediéndose a Archivar el presente proceso.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** a los señores **KARINA JANNINA PANTA PERICHE**, **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ**, **HERNAN DARIO PANTA PERICHE** y **FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN**, con domicilio en Calle Miguel F. Cerro Nº 732 – Letirá – Vice - Sechura y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS  
Director Regional de la Producción de Piura